"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral

Nº 001060 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí; 14 MAR. 2024

Visto, el expediente N° 635-2024, de fecha 30 de enero de 2024, que contiene la solicitud presentado por el Sr. **LUIS VEGA FASABI**, identificado con D.N.I. N° 00989860, Docente Pensionista, solicita Pago de Reintegro de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo, de Manera Continua, desde mayo de 1990 hasta la actualidad, más Devengados e Intereses Legales, y demás documentos adjuntos, con un total de seis (06) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. LUIS VEGA FASABI, Docente Pensionista, tal como se puede verificar en su Informe Escalafonario N°01284-2023 adjuntado en la presente, solicita Pago de Reintegro de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo, de Manera Continua, desde mayo de 1990 hasta la actualidad, más Devengados e Intereses Legales, argumentando que le corresponde percibir el 35% de la remuneración total íntegra y no de la remuneración total permanente como lo ha percibido cuando era activo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED ;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es así que en su artículo 10°, precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente , establecida en el artículo 8°, inciso a) del mismo cuerpo normativo , la misma que está constituida por la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en este orden de ideas se determinó que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se calculó el 30% de la Remuneración Total Permanente y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión viene a ser el 5% de la Remuneración total Permanente, prescrito por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto el monto que percibe el administrado es lo correcto , máxime si el Decreto Legislativo N° 847 publicado el 25 de setiembre de 1996 que dispuso, que las remuneraciones , bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público , excepto Gobiernos Locales y sus empresas , así como los de la actividad empresarial del Estado , continuación percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente;

Que, asimismo cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, conforme lo dispone el numeral

1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, la pretensión del recurrente debe desestimarse;

Que, respecto al criterio de especialidad de la norma, alegada por el Tribunal del Servicio Civil, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que , por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria por la Ley N° 24029-Ley del Profesorado que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios , un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria , la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...) ", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, habiendo puesto de manifiesto los considerandos descritos y de acuerdo a la ley vigente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud presentado por el Sr. **LUIS VEGA FASABI**, identificado con D.N.I. N° 00989860, Docente Pensionista, quien solicita el pago de Reintegro de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo, de Manera Continua, desde mayo de 1990 hasta la actualidad, más Devengados e Intereses Legales, previo recálculo de dichos beneficios.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE, la presente resolución a través de la Oficina Secretaría General, en cumplimiento con las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", al interesado y oficinas de esta sede institucional para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES

Mg. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR
DIRECTOR

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Juanjuí, 14 MAR 2024

Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL

JMPT/DIR
JAA/OAJ
SHPR/OA
JAA/RR.HH